"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado No. YO.2022-10922 del 3 de agosto de 2022 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P., y vital No. 0600000000000171066, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, situación fáctica verificada en la visita técnica llevada a cabo como administradores del alcantarillado sanitario en el lavadero de vehiculos ubicado en la Calle 24 No. 23-32 de la ciudad de Yopal, cuyo establecimiento de comercio se denomina "Lava Autos y Motos Full Car La 24", visita de la cual se concluye:

"(...)
El Lavadero "Lava Autos y Motos Full Car La 24", Todos los resultados sobrepasan los parámetros establecidos en la norma"
(...)"

Que con la información anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.568 de fecha 5 de diciembre 2022 (fl. 11-12), dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la comunicación radicada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la visita técnica ordenada mediante indagación preliminar y producto de aquella emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20).

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 13 de diciembre de 2022 al establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 24 No. 23-32 Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de atender queja por presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado producto de las actividades de Lavadero de Vehiculos. En dicho concepto se concluyó, en sintesis, lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2022-10922-G del 03 de agosto de 2022 con VITAL 0600000000000171066, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P. pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia *"los lavaderos para vehiculos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 articulo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015 (...)"*, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar

500.13.1.22.568 del 05 de diciembre de 2022 y realizó visita técnica el dia 13 de diciembre de 2022 al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el establecimiento comercial LAVADERO DE AUTOS full Car la 24 del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó l infraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehiculos y motos la cual consta de un área con piso en concreto, conexo un sistema de recolección y conducción las ARnD consistente en canaletas provistas con rejillas, una trampa de grasas, un acopio de lodos en lonas y un tanque de sedimentación previo a la conexión con la red de alcantarillado sanitario, todo esto sin contar con el permiso vertimiento de ARnD por tanto, se consideró que las acciones realizadas en el lavadero denominado LAVADERO DE AUTOS FULL CAR LA 24, Nit 1118540442 y matricula comercial No. 83455, está causando alteraciones al realizar el vertimiento directo sin contar con la inscripción ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal para el vertimiento ARnD y sobrepasando los limites máximos permisibles de agua residual no domestica proveniente del lavado de vehiculos causando alteración de las condiciones fisico quimicas del mismo, aumentando la carga contaminale de la planta de tratamiento de aguas residuales; además de infringir lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,*** igualmente, lo establecido en la resolución 631 del 2015 del ***Articulo 6vo.*** *Parámetros fisicoquímicos y sus valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas. (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales,* asi mismo el ***Articulo 16*** *vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público*

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Omar Isaac Mendoza Mendoza, identificado con cédula de ciudadania No. 1.118.540.442[1], como responsable del vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas, sin contar con un sistema de tratamiento de ARnD y permiso de vertimientos otorgado por CORPORINOQUIA, proveniente de la actividad de lavado de vehiculos en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado Lavadero de Autos Full Car La 24, ubicado en la Calle 24 No. 23-32 Barrio La Floresta en la ciudad de Yopal – Departamento de Casanare.

Dirección de notificación No. 1: Calle 24 No. 23-32 Barrio La Floresta. Yopal - Casanare
Teléfono: 3132890942

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los articulos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los limites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xjthLAsA9oM8eiB46ztlNA==

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el dia 13 de diciembre de 2022, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de las Aguas Residuales No Domesticas, provenientes del establecimiento de comercio denominado Lavadero de Autos Full Car La 24, ubicado en la Calle 24 No. 23-32 Barrio La Floresta del Municipio de Yopal – Casanare, evidenciándose:

(i) **De los resultados de laboratorio.** Se procedió a efectuar el análisis de resultados de acuerdo con el reporte N° 870-22 de fecha 18 de abril de 2022, suministrado por parte del laboratorio AQUALIM, acreditado por el IDEAM para los parámetros de DBO, DQO, SST, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, solidos suspendidos totales y surfactantes, bajo la Resolución N°2625 del 27 de septiembre de 2019.

Con base a la Resolución 631 de 2015 las Aguas Residuales no domesticas se ubica en el capitulo V Articulo 8 como "Aguas Residuales Domesticas -ARD, y aguas residuales no domesticas en adelante ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado

con una carga mayor a 3.000,00 kg/día DB05", para lo cual a continuación se presenta los parámetros exigidos y su nivel de cumplimiento

Tabla 2 Parámetros analizados

Variable	Unidades	Según resolución 631 de los 2015 Artículo 8. Estos máximos permisibles en los vertimientos puntuales ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado, con una carga mayor a 3.000,00 kg/día DB05	Valores límites máximos permisibles	Resolución 631 DE 2015	Resultados	Cumplimiento res. 631 de 2015
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg O2/L	1000	150	150	328	No cumple
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg O2/L	1500	300	300	889	No cumple
Grasas y aceites	mg/L	20,00	20	20	8,51	Cumple
Hidrocarburos	mg/L	n.a	----	----	<2,0	----
Sólidos sedimentables	ml/L	5,00	5,00	2,0	0,1	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg/L	700	150	100	420	No cumple
Sulfuros	mg/L	<0,1	----	----	0,04	----

Fuente: Corporinoquia, 2022

De acuerdo al reporte de laboratorio y la comparación con los valores límites máximos permisibles en este tipo de vertimientos de ARnD, en términos de concentración vertida, según Resolución 631 de 2015, se determinó que **NO CUMPLE** con los valores de Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05), Demanda Química de Oxigeno (DQO) y Solidos Suspendidos Totales (SST) esto conlleva a la alteración de las condiciones fisico químicas de las aguas residuales domesticas en el alcantarillado, aumentando la carga contaminante de la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo señalado en la resolución 631 del 2015 **Artículo 8o.** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales" **y el Artículo 16** "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público". *(negrita y subrayado fuera del texto original)*

(...)"

Dicho lo anterior, se determina el incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 8° Resolución 631 de 2015** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales; **Artículo 16 Resolución 631 de 2015:** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, que a la letra dice:

- **Artículo 8 Resolución 631 de 2015:** ***Parámetros fisicoquímicos*** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD Y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos

Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

- **Articulo 16 Resolución 631 de 2015:** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.072 este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor OSCAR ISAAC MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.442, como propietario del Establecimiento de Comercio denominado Lavadero de Autos Full Car La 24, por desarrollar actividades de Lavado de vehículos sin cumplir con la normatividad ambiental mencionada en precedencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del ciudadano OSCAR ISAAC MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.442, propietario del Establecimiento de Comercio denominado Lavadero de Autos Full Car La 24, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1959 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.072, los cuales quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR ISAAC MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.442, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, las presuntas infractoras podrán remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023